

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.<sup>a</sup> Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.<sup>a</sup> Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

### PRIMERA SECCION.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 21 de Mayo de 1867.

(Gaceta del 19 de Mayo de 1867.)

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

DONA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una Don Pedro Cachero y Diaz Argüelles y consortes, vecino del Concejo de Mieres, provincia de Oviedo, y en su nombre el Licenciado D. Valeriano Casanueva, demandante y de la otra mi Fiscal, en representación de la Administracion general del Estado, demandada; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 20 de Julio de 1865 en la parte que declaró á los demandantes sin derecho al dominio útil de ciertos terrenos:

Visto: el expediente gubernativo del cual resulta:

Que D. Joaquin Bernaldo de Quirós, vecino del referido Concejo, recurrió en 4 de Mayo de 1843 á la Intendencia de Rentas de la provincia de Oviedo en solicitud de que se le admi-

tiara la justificacion correspondiente de ser arrendatario, y haberlo sido sus ascendientes, de varios bienes sitos en el lugar de Santa Cruz de aquel Concejo, pertenecientes á la Abadía de San Isidoro el Real de Leon, con anterioridad al año 1800, para el caso de que las Cortes protegieran á los que se hallaban en tales condiciones; y acordada la prueba solicitada, presentó el exponente, entre otros justificantes una escritura otorgada en 19 de Junio de 1813, por la cual el apoderado de la indicada Colegiata de San Isidoro dió en arrendamiento á Don Francisco Bernaldo de Quirós, causante del D. Joaquin, todos los bienes que la dignidad abacial de la citada Colegiata poseia en Santa Cruz de Mieres, por seis años y precio de 1000 reales cada uno, estableciéndose por condicion que no podria subarrendar á persona alguna; y una certificacion expedida por el Presidente de la Colegiata de Leon en 10 de Junio de 1843, en la que se dice que D. Gabriel Bernaldo de Quirós tuvo arrendados los bienes de que se trata en los años de 1794 y 1795, y que en 1801 se hizo nuevo arriendo de los mismos por su hijo D. Francisco:

Que la referida Intendencia declaró en su vista en 29 de Junio de 1843, que el recurrente estaba comprendido en el artículo 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 11 de Marzo del mismo año, y aunque no aparecen en el expediente otras diligencias practicadas en el asunto por aquel tiempo, consta del libro de registro de expedientes del Clero de 1843 en la citada provincia, que á consecuencia de haberse opuesto á semejante declaracion Doña Maria Diaz Argüelles y consortes, fundados en que eran los verdaderos cultivadores de las fincas á que se referia Quirós, puesto que este y sus causantes solo tuvieron el carácter de cabezaleros ó encargados de recandar y pagar las rentas de los citados bienes, se les

mandó amparar en providencia de 22 de Noviembre de 1844, de la que sin efecto la de 29 de Junio de 1843:

Que habiendo quedado paralizado el expediente en tal estado, volvió á promoverle Don Joaquin Bernaldo de Quirós en 1855: y acogiéndose á la ley de 1.<sup>o</sup> de Mayo del mismo año, reprodujo su pretension anterior relativamente á la declaracion á su favor del dominio útil de las fincas mencionadas, sin decir la tramitacion posterior que tuvo el expediente en 1844; y habiendo seguido esta nueva instancia la tramitacion correspondiente, la Junta superior de Ventas, en sesion de 25 de Enero de 1856, aprobó la concesion solicitada, admitiendo al interesado la redencion, de que se otorgó escritura en forma:

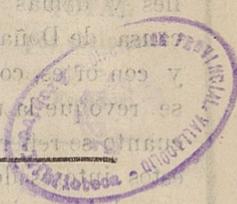
Que por el propio tiempo reprodujeron Doña Maria Diaz Argüelles y demás compañeros la solicitud que incoaron en 1843 sobre el dominio útil de las referidas fincas; y dada tambien á esta instancia la tramitacion correspondiente, presentaron los interesados los justificantes de sus pretendidos derechos, y entre ellos: primero, una informacion testifical practicada judicialmente para acreditar que los recurrentes y sus causantes habian sido los cultivadores de los bienes en cuestion desde antes de 1800: segundo, testimonio de una escritura otorgada en 1778, en la que con tanta que se dió en arrendamiento en aquel año los citados bienes por término de nueve años y pago en cada uno de 1.035 reales á Don Gabriel Bernaldo de Quirós y otras personas quedando Quirós como cabezalero cobrador de las referidas rentas: tercero, otra informacion de testigos y varias certificaciones para probar el parentesco de los recurrentes con los arrendatarios que además de Quirós expresa la mencionada escritura: cuarto, varios recibos de pagos de las indicadas rentas, hechos por la familia de los reclamantes,

siendo el mas antiguo en fecha á favor de Juan Alonso en el año de 1836; quinto, una escritura otorgada en 27 de Febrero de 1847, por la cual la citada Abadía arrendó á Pedro Cachero, á nombre de su madre Doña Maria Diaz Argüelles, un quignon de tierras en la mencionada parroquia de Santa Cruz de Mieres: sexto, otra escritura, de la que aparece en 1819 se arrendaron las fincas en cuestion á Don Francisco Bernaldo Quirós, estableciéndose la condicion de que los llevadores de las mismas reconocieran al propio don Francisco como arrendatario principal y encargado de hacer los pagos de la renta:

Que la Junta de Ventas de la provincia, en vista de los antecedentes indicados, opinó favorablemente á las pretensiones de Doña Maria Diaz Argüelles y consortes; y habiéndose remitido el expediente á la Superioridad, fueron de opinion la Direccion general del ramo y la Asesoría general del Ministerio de Hacienda de que se revocase el acuerdo de la Junta superior de Ventas que concedió á Don Joaquin Bernaldo Quirós el dominio útil que habia solicitado, y se denegase igualmente á Doña Maria Diaz Argüelles y consortes:

Que habiéndose pedido informe á la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, le evacuó en el mismo sentido en cuanto á Don Joaquin Bernaldo Quirós, consultando, respecto á Doña Maria y sus compañeros, que procedia concederles el dominio útil que solicitaban en la parte de terreno que cada uno respectivamente llevase:

Vista la Real orden expedida en su virtud por el Ministerio de Hacienda en 20 de Julio de 1855, por la cual, de conformidad con lo propuesto por el expresado centro directivo, se revocó el acuerdo de la Junta superior de Ventas que concedió á Quirós el dominio útil de que se trata, devolviéndole la cantidad que satisfizo por la



redencion del arrendamiento, y se denegó á Doña Maria Diaz Argüelles y consortes la pretension que habian deducido sobre el dominio útil de los mismos bienes:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Dr. D. Cristóbal Martín de Herrera, al que ha reemplazado despues el Licenciado Don Valeriano Casanueva, á nombre de Don Pedro Cachero y Diaz Argüelles y demas compañeros que traen causa de Doña Maria Diaz Argüelles y consortes, con la pretension de que se revoque la referida Real orden en cuanto se refiere á las pretensiones de estos interesados, y se declare en favor de los mismos el dominio útil de las tierras que componen la yugada que poseyó la mencionada Abadía:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide que se confirme la expresada Real orden en la parte reclamada:

Visto el art. 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, el 14 de la de 11 de Julio del citado año, y la circular de 24 de Diciembre de 1860:

Considerando que no han justificado D. Pedro Cachero y consortes que individuos de su familia han llevado sin interrupcion en arriendo las tierras cuyo dominio útil reclaman en años anteriores á 1800 hasta que se sancionó la ley en 1856, porque si bien aparece probado por la escritura de 1778 que los arrendatarios por nueve años, y los testigos examinados á su instancia aseguran que la familia de los demandantes los ha tenido sin interrupcion en arriendo y cultivo, resulta de la certificacion expedida por el Presidente de la Colegiata de Leon que D. Gabriel Bernaldo de Quirós tuvo arrendados todos los bienes de la Abadía en 1794 y 1795, habien lo hecho nuevo arriendo de ellos en 1801 su hijo D. Francisco; apareciendo ademas que por escritura pública, otorgada en 19 de Junio de 1813, se arrendaron los referidos bienes por seis años exclusivamente á D. Francisco Bernaldo de Quirós con la obligacion expresa de no subarrendarlos á otra persona:

Considerando que si bien á falta de prueba documental se admite la de testigos en los términos que prescribe la circular de 24 de Diciembre de 1860, esta no tiene fuerza legal siendo contraria á escrituras y documentos públicos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Caveda, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Antonio de Echarrí, D. Leopoldo Augusto de Cueto, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. Domingo Moreno, D. Tomas Retortillo, D. Francisco Aynat y Funes y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la

Real orden de 20 de Julio de 1865 en la parte reclamada.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion. Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 25 de Abril de 1867.—Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 21 de Mayo de 1867.*)

### Ministerio de Hacienda.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. I. de 11 del actual proponiendo la concesion de un plazo improrogable para que los que se hallen en descubierto del pago de derechos de hipotecas por traslaciones de dominio los satisfagan con absoluta relevacion de multas. Enterada S. M.; y considerando: primero, que el excesivo número de expedientes que en solicitud de perdon de aquellas se ha elevado en todos tiempos y circunstancias á este Ministerio proponiendo su condonacion, reclamaba la reforma de la legislacion penal, puesto que su excesiva severidad era el fundamento, tanto de las solicitudes como de las concesiones de aquella gracia; segundo, que semejante abusiva práctica debe desaparecer, merced á la disposicion consignada en la base 4.ª de la letra B de los presupuestos del próximo año económico, si merecen estos la aprobacion del poder legislativo; tercero, que siendo muchos los interesados que se encuentran en el caso de no haber satisfecho á la Hacienda los derechos de hipotecas correspondientes á traslaciones de dominio á su favor verificadas, una gran parte de ellos ignorará el castigo que les espera, llegado el caso indicado, por no haber cumplido con aquel deber; y cuarto, que atendida finalmente, la costumbre de conceder un plazo ó próroga general para que los que se hallasen en el citado caso presentasen los documentos de traslacion de dominio, al pago del impuesto con relevacion de multas, es hoy mas que nunca conveniente acordar igual concesion para que, una vez aprobada la ley de presupuestos del año próximo económico, no pueda aducirse ni el mas leve pretexto que se oponga al puntual cumplimiento de la citada base 4.ª, y la á exaccion por consiguiente de las multas hipotecarias en que se incurra, ha tenido á bien S. M.

de conformidad con lo propuesto por V. I., conceder como plazo improrogable hasta el 30 de Junio próximo para que los interesados que se hallen en descubierto para con la Hacienda de los derechos de hipotecas correspondientes á traslaciones de dominio puedan satisfacerlo con absoluta relevacion de multas; comprendiendo esta gracia á todos los que, habiéndola solicitado, se encuentren sus instancias pendientes de resolucion; en la inteligencia de que trascurrido el referido 30 de Junio se exigirán irremisiblemente las multas en que se incurra.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de Contribuciones.

### Ministerio de la Guerra.

Además de los 873 individuos de la clase de tropa que se han presentado á las Autoridades españolas acogidos al Real decreto de indulto de 24 de Abril último, lo han verificado al Comandante general de la division militar de Extremadura, dos individuos procedentes de Portugal, y ocho de Francia al Comandante militar de Irún, que componen un total de 883 indultados hasta ayer 20 de Mayo de 1867.

### TERCERA SECCION.

#### Núm. 2.524.

Don Maximino Rodríguez Guerrero, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid:

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á José Feboles Orti, Martin Larrea Ervite, Francisco Meneu Barrajon, Julian de Leon Gutierrez, Casto Martin Terron y Miguel del Rio Salvadores, quienes no han comparecido por virtud de otros dos edictos; á que en término de nueve dias comparezcan en este mi Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en causa que me hallo instruyendo por fuga ejecutada por los mismos y otros varios del presidio correccional de esta Ciudad en la noche del veinte y nueve al treinta de Marzo último; pues de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente, entendiéndose las diligencias que se practiquen con los Estraños del Juzgado.

Dado en Valladolid á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Maximino Rodríguez Guerrero.—Por mandado de Su Señoría, Victor G. Bendito Marqués.

#### Núm. 2.539.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: que habiéndose presentado en quiebra Don Rafael Herrero, vecino y del comercio de esta villa, en el juzgado de primera instancia de la misma por auto de veinte del presente mes ha sido declarado en quiebra en conformidad á lo dispuesto en los artículos 1044 del código de comercio, 169 y 170 de la ley de enjuiciamiento mercantil al D. Rafael con la prohibicion que espresa el artículo 1057, del expresado código de que nadie haga pagos ni entregas de efectos al quebrado si no al depositario nombrado que lo ha sido D. Patricio Alonso, del comercio de esta villa, bajo la pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos ni entregas de las obligaciones que tengan pendientes á favor de la masa.

Así mismo se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, que hagan manifestacion de ellas por notas que entregarán en este juzgado pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra y por último se anuncia que ha sido señalado el dia veinte y dos del próximo mes de Junio y hora de las once de su mañana para la celebracion de la Junta general de acreedores que tendrá lugar en la sala audiencia de este juzgado por lo que se les convoca á su asistencia bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar, y cuya quiebra se retrotrae al dia catorce de Marzo último con la cualidad de por ahora y sin perjuicio. Lo que se hace notorio conforme á lo acordado en dicha quiebra.

Dado en Medina del Campo á veinte y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de S. S., Meliton Navas.

#### Núm. 2.540.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente se llama que comparezcan en este Juzgado y por la Escribanía de D. Bernabé Gonzalez Rioja, dentro del término de veinte dias á contar desde la insercion en los periódicos oficiales, de este llamamiento á Francisco Gutierrez y con su mujer y un niño pequeño ó otra persona mas cierta si tal no fuera su nombre que se hospedó en el parador de Adrian Civadevilla de esta ciudad en la noche del ocho al nueve de Abril último á prestar oportuna declaracion, pues así lo tengo acordado en proveido á causa criminal que me hallo instruyendo contra Félix Grados y García, de treinta y dos años de edad,

soltero, de oficio zagal de coches, natural de la Granja, residente en esta poblacion por hurto de veinte á veinte y dos duros á Mariano Rodriguez, corredor y vecino de la Villa y Corte de Madrid.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan del Pueyo.—Por mandado su Sria., Valentin Barrigon.—Por Rioja.

CUARTA SECCION.

Num. 2.538.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Conforme dispone el artículo 11 de la Real Instrucción de 1.º de Julio de 1859, los Administradores de los establecimientos y corporaciones que se expresan á continuación, se servirán exhibir en esta Contaduría, en el término improrogable de diez dias, las escrituras ó contratos de arriendo de las fincas que les han sido enagenadas desde dos de Octubre de 1858, hasta fin de Abril último, á fin de conocer si pesaba sobre los colonos la obligacion del pago de la contribucion territorial impuesta á dichas fincas, en el concepto de que transcurrido el término que se fija, se considerará obligacion de las corporaciones á que pertenecian los bienes.

Instrucción Pública.

Niños de la Doctrina de Toro. Valladolid 22 de Mayo de 1867.—Jacinto Ruiz.

QUINTA SECCION.

Num. 2.534.

Ayuntamiento Constitucional de San Cebrian de Mazote.

Terminada por la Junta pericial de esta villa la rectificacion del cuaderno de cómputos ó amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de esta jurisdiccion, que ha de servir de base para la derrama de igual contribucion en el año económico inmediato, el Ayuntamiento ha acordado se exponga al público en la Sala Consistorial de esta indicada villa, por el término de ocho dias, que darán principio en el de hoy, á fin de que los contribuyentes comprendidos en dicha rectificacion ó apéndice, puedan examinarle y exponer de agravios si los espermentasen; teniendo entendido que pasado dicho término, no se oirá reclamacion alguna.

San Cebrian de Mazote 19 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Lucas Alvarez.—Por su mandado, Silvestre Maestro, Secretario.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE JUNIO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1866 A 1867.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad Provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Table with 4 columns: Artículos..., SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS., Escudos, TOTAL por capitulos., TOTAL por secciones. Includes sub-sections like CAPITULO I.—Administracion provincial., CAPITULO II.—Servicios generales., CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio., CAPITULO IV.—Cargas., CAPITULO V.—Instruccion pública., CAPITULO VI.—Beneficencia., CAPITULO VII.—Correccion pública., CAPITULO VIII.—Imprevistos.

Suma al frente... 16.373,786

Artículos...	SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.	Artículos.	TOTAL. por capitulos.	TOTAL. por secciones.
		Escudos.	Escudos.	Escudos.
	<b>CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.</b>			
	Suma al frente.....			16.372.786
Unico.	Cantidades destinadas a la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é instruccion pública.	3.083.335	3.083.335	
	<b>CAPITULO II.—Carreteras.</b>			
1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.		5.541.667	
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	5.541.667		
	<b>CAPITULO III.—Obras diversas.</b>			
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras. ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	19.587.334	19.587.334	
	<b>CAPITULO IV.—Otros gastos.</b>			
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	1.014.670	1.014.670	29.227.006
	<b>SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.</b>			
	<b>CAPITULO UNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.</b>			
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 186 procedentes del presupuesto anterior.			
2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.			
	<b>TOTAL GENERAL.</b>			45.600.792

En Valladolid á 1.º de Mayo de 1867.—V.º B.º El Gobernador Accidental, Trillo.—El oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Eduardo Maria del Castillo.

Sesion del dia 3 de Mayo de 1867.—El Consejo y Diputados que se hallan en esta capital han examinado la precedente distribucion de fondos para atender á las obligaciones del presupuesto vigente en el mes de Junio próximo, y como quiera que se halle ajustada á los fines á que se destina, no hallan inconveniente en prestarla su aprobacion.—El Presidente, Alvarez Garcia.—M. Casado.—Eduardo Ruiz Merino.—Joaquin Martinez Chantrero, Secretario.—Es copia.—El C.º A.º Trillo.

Núm. 2.535.

Ayuntamiento Constitucional de Bamba.

Terminado el amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base á la derrama de la Contribucion territorial que corresponde á este distrito municipal en el año económico de 1867 á 68, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia; prevenidos los contribuyentes en aquel inscriptos que dentro de dicho término podrán hacerse las reclamaciones de agravios que intenten, pues pasado ya no se admite reclamacion de ningun género.

Bamba 20 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Tomás Caballero.

Núm. 2.536.

Ayuntamiento Constitucional de Castroverde de Cerrato.

Terminado el apéndice al amillaramiento de riqueza de esta villa que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico próximo de 1867 á 1868, se halla de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, para que puedan entrase de él los contribuyentes, y

reclamar si algun agravio hallaren dentro de dicho término, pues pasado nadie será oido.

Castroverde de Cerrato 18 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Angel Escudero.

Núm. 2.537.

Ayuntamiento Constitucional de Roturas.

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria del mismo, base para la derrama de la contribucion territorial correspondiente al año económico venidero de 1867 á 1868 de este citado pueblo, se halla de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, para oír de agravios; y pasado el cual, no se admitirá reclamacion alguna por justa que sea.

Roturas 19 de Mayo del 1867.—El Alcalde, Benigno Mariscal.

Núm. 2.533.

Ayuntamiento Constitucional de Mucientes.

Con la competente autorizacion superior se saca á pública subasta el arriendo por el próximo año económico de 1867 á 1868, con la exclusiva al

por menor de las especies de consumo que son aguardientes, aceite bueno, jabon duro y todas carnes. Esta subasta constará de dos remates que tendrán lugar en las Salas de este Ayuntamiento en los dias 26 del corriente y 2 del entrante Junio, y hora de once á doce de sus mañanas, con sujecion al pliego de condiciones que se tendrá á la vista y tambien se halla de manifiesto en la Secretaria de esta municipalidad.

Mucientes 18 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Victoriano Escudero.

Núm. 2.532.

Ayuntamiento Constitucional de Ataquines.

Para los dias 26 del corriente Mayo 2 del próximo Junio y el 9 en su caso y hora de las once de sus mañanas ante el Ayuntamiento de esta villa y en su casa Capitular, se halla señalado el remate de los derechos que devenguen las especies de consumo de este pueblo, en el próximo año económico de 1867 á 1868, cuyo por menor y demás condiciones del arriendo quedan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento á disposicion de los que gusten interesarse.

Lo que se publica por medio de este anuncio para conocimiento de todos.

Ataquines 19 de Mayo de 1867.—El Alcalde, José Llorente Zurdo.—Felipe Casado, Secretario.

LA PROVIDENCIA.

COLEGIO DE 2.ª CLASE, DE 1.ª Y 2.ª ENSEÑANZA, AGREGADO AL INSTITUTO PROVINCIAL PARA LA VALIDEZ ACADÉMICA DE SUS CURSOS.

Este colegio, situado en uno de los mejores puntos de esta capital con espacios locales y con cuantas dependencias son necesarias para establecimientos de su índole, tiene abierta la matrícula para el curso del próximo verano, en el que se estudian las asignaturas de repaso y preparacion para el inmediato curso académico. Se ha establecido ademas una academia especial preparatoria para las carreras civiles y militares, cuyos estudios, así como los especiales de comercio, darán principio en el próximo Junio.  
Para los precios y demas pormenores, dirigirse al propietario D. Benifacio de la Riva, Director gerente del establecimiento.

PÉRDIDA.

El dia 10 del corriente desapareció de Matilla de los Caños una bucha de la pertenencia de Nicolás Beneito, vecino de dicho pueblo. La persona que la hubiese encontrado, se servirá entregarla al referido señor, quien dará las gracias y una gratificacion.

VALLADOLID.  
Imprenta de Maldonado y Compañía.  
Calle de la Victoria, 24.

Núm. 2.542.  
Ayuntamiento Constitucional de Villaco.  
Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, se sacan á público remate, las obras que han de ejecutarse en la casa Consistorial y Escuela de este pueblo, cuyo acto tendrá lugar ante este Ayuntamiento el Domingo 2 del próximo mes de Junio, desde las diez á las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas que se halla de manifiesto en esta Alcaldía y estará en el acto del remate, para que, los licitadores que deseen tomar parte en la subasta puedan enterarse de él.  
Villaco 19 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Sabas Duque.



COMPañIA GENERAL DE SEGUROS A PRIMA FIJA.

Representantes de la compañía.  
En Valladolid, D. José Fuentes, calle de la Torreilla, núm. 11, principal.  
En Medina, D. Ciriaco Blanco.  
En Tordesillas, D. Antonio Bustos.  
En Tiedra, el Secretario de Ayuntamiento.